

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 684

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 30 de diciembre de 2002

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

La Licenciada Damaris Espinosa, en representación de **Manuel José Jiménez Willa**, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N°DPER-119-02 de 14 de enero de 2002, dictada por el **Ente Regulador de los Servicios Públicos**, y para que se hagan otras declaraciones.

**Concepto**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Con el respeto acostumbrado acudimos ante Vuestro Honorable Tribunal, con la finalidad de emitir nuestro concepto jurídico, en relación con la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en estos tipos de procesos actuamos en interés de la ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

**I. En cuanto a la pretensión**

La demandante solicita a los señores Magistrados que integran el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que declaren nula, por ilegal, la Nota N°DPER-119-02 de 14 de enero de 2002, por medio de la cual, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, negó la solicitud de indemnización por constitución de servidumbre eléctrica y de indemnización,

presentada por el señor **Manuel Jiménez**, contra la empresa Unión FENOSA, así como el acto confirmatorio.

Pide además, que una vez declarados nulos los actos administrativos impugnados, se dicte la indemnización por daños y perjuicios y por constitución de servidumbre eléctrica a favor de su mandante, tasada en Cinco Mil Setecientos Cincuenta Balboas (B/.5,750.00), que corresponden a Dos Mil Setecientos Cincuenta Balboas (B/.2,750.00) por 55 árboles maderables de teca, talados por la Compañía Unión FENOSA y Tres Mil Balboas (B/.3,000.00) en concepto de indemnización por constitución de servidumbre eléctrica, debido al límite en el derecho de propiedad en la finca N°5145, inscrita al folio 418, tomo 141 del Registro de la Propiedad.

**II. Las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación, son los que a seguidas se copian:**

1. El Numeral 2, del artículo 528 del Código Civil, que a la letra establece:

**“Artículo 528.** Las servidumbres se extinguen:

1. ...
2. por el no uso durante veinte años
3. ...”

Según la apoderada judicial del demandante, la servidumbre de uso público que gravó la propiedad del señor Manuel Jiménez se constituyó mediante el Decreto N°176 de 20 de agosto de 1951 y el Estado en ningún momento, durante 50

años utilizó la servidumbre constituida sobre la finca N°5145, ya que no fue hasta el día 11 de septiembre de 2001, que la Compañía Unión FENOSA, le comunica al señor Jiménez, su intención de utilizar la servidumbre en mención.

2. Los artículos 131 y 132 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, que son del tenor literal siguiente:

**“Artículo 131.** Compensación por constitución de servidumbre. El dueño del predio sobre el cual se imponga una servidumbre conforme a esta ley tendrá derecho a que se le abone:

1. La compensación por la ocupación del terreno necesarios para la constitución de la servidumbre.
  2. La indemnización por los perjuicios o por la limitación del derecho de propiedad que pudieran resultar como consecuencia de la construcción o instalaciones propias de la servidumbre.
- Si al constituirse una servidumbre quedaran terrenos inutilizados para su natural aprovechamiento la indemnización debe extenderse a estos terrenos.

- o - o -

**“Artículo 132:** Fijación de la compensación. El valor del inmueble cuya adquisición se disponga y el monto de las compensaciones e indemnizaciones por la constitución de la servidumbre, que deban ser abonadas por el titular de la concesión o de la licencia, serán fijadas por peritos nombrados por cada una de las partes..”

Al explicar los conceptos de violación, la demandante, señala que en el caso sub-júdice se está constituyendo una servidumbre sobre un predio particular que no estaba gravado con servidumbres, ya que las servidumbres públicas constituidas con anterioridad, es decir 50 años atrás, se

encuentran prescritas por su no uso. Añade que los árboles maderables de teca, fueron sembrados el 16 de mayo de 1995, tres años antes de instalarse el tendido eléctrico sobre el terreno del señor Jiménez, sin que mediara notificación previa e indemnización.

3. El artículo 37 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que reza así:

**“Artículo 37:** Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas...

La Firma demandante al exponer el concepto de la violación, en lo medular señala que la decisión del Ente Regulador resulta violatoria del derecho de su mandante de edificar en su propiedad, imponiéndole la carga económica de traslado de la servidumbre.

#### **IV. Antecedentes e intervención de la Procuraduría de la Administración.**

La Ley N°26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley N°24 de 30 de junio de 1999, creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como un organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad, así como los de transmisión y distribución de gas natural.

Mediante Ley N°6 de 1997, modificada por el Decreto Ley N°10 de 26 de febrero de 1998, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", se establece el régimen al que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad.

El numeral 11, del artículo 19 de la Ley N°26 de 1996, señala entre las obligaciones del Ente Regulador la de dictar un reglamento sobre los derechos y deberes de los usuarios, que contengan las normas de trámites y reclamaciones, de conformidad con los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los procedimientos.

Mediante Resolución N°JD-101 de 27 de agosto de 1997, modificada por la Resolución N°JD-121 de 30 de octubre de 1997 y por la Resolución N°JD-2457 de 18 de octubre de 2000, el Ente Regulador de los Servicios Públicos dictó el Reglamento sobre los Derechos y Deberes de los Usuarios.

El artículo 22 del Reglamento in comento, establece como un derecho de los usuarios, el de reclamar por cualquier deficiencia en la prestación del servicio o en cualquier otro aspecto de su relación con el prestador y recibir respuesta en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios. De igual forma el artículo 26 señala como derecho de los usuarios el de recurrir ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, siempre y cuando no hayan realizado previamente la gestión señalada en el considerando anterior.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley N°26 de 1996, establece en el artículo 21 de la Ley N°26 de 1996, que las resoluciones emitidas por la Entidad Reguladora, podrán ser impugnadas por cualquier persona natural o jurídica, o por los órganos competentes del Estado, cuando demuestren razonablemente que han sido perjudicados en sus intereses legítimos o en sus derechos, interponiendo recurso de reconsideración ante el propio Ente Regulador, con lo cual se agotará la vía gubernativa.

Consta en el expediente, que la apoderada legal del señor Manuel José Jiménez Willa, mediante nota fechada 28 de diciembre de 2001, solicitó al Ente Regulador de los Servicios Públicos, que iniciara una investigación a fin de determinar la indemnización por constitución de servidumbre eléctrica presentada ante la Compañía Unión Fenosa el día 27 de septiembre de 2001.

El Ente Regulador de los Servicios Públicos, realizó las investigaciones correspondientes y mediante Nota N°DPER-119-02 de 14 de enero de 2002, le comunica a la licenciada Espinosa, que la servidumbre utilizada por la empresa, se originó por el ensanche de la carretera interamericana, quedando establecida con una servidumbre de 50 metros a ambos lados del eje central de la carretera, tal y como consta en la certificación N°17 del 7 de noviembre de 2001.

La empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., mantiene contrato de concesión de distribución suscrito con el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Por su parte, los artículos 123, 136 y 137 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, a la letra establecen:

**“Artículo 123:** Las concesiones y licencias otorgadas para el ejercicio de cualquiera de las actividades destinadas al servicio público de electricidad, gozarán de los derechos de uso, adquisición y servidumbre a que, por motivos de utilidad pública de acuerdo con esta ley, estará sujeto todo inmueble con relación a los estudios, construcción, operación y mantenimiento de las obras, instalaciones y actividades relacionadas con la generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica para el servicio público”

- o - o -

**“Artículo 136:** Uso gratuito. El concesionario o titular de la licencia queda facultado, sujeto únicamente a las disposiciones de esta ley y su reglamento, para usar, a título gratuito, el suelo, subsuelo y el espacio aéreo de los caminos, carreteras y vías públicas, además de las aceras, calles y plazas, así como para cruzar ríos, caudales, puentes, vías férreas, líneas eléctricas, acueductos, oleoductos y otras líneas de conducción para el debido cumplimiento de los fines de la concesión o de la licencia.

Asimismo podrá recortar o cortar los árboles y vegetación que se encuentren próximos a las líneas aéreas y que puedan causar perjuicio a las instalaciones, previo permiso de la autoridad competente y notificación previa al propietario.”

- o - o -

**“Artículo 137: Servidumbre gratuita.** El concesionario o titular de la licencia, no tendrá que reconocer compensación alguna cuando haga uso de una servidumbre, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de líneas aéreas o subterráneas localizadas en el predio

sirviente, dentro de la faja colindante con la vía pública, siempre que dicha servidumbre no cause interferencia con los derechos de propiedad y no vaya más allá de lo indispensable para la realización de los trabajos necesarios.

2. Para realizar instalaciones dentro de un predio, cuando sean necesarias para prestar servicios dentro del mismo predio, aun en el caso de que dichas instalaciones también sean utilizadas para servir a terceros."

La disconformidad del demandante surge luego que la empresa Unión FENOSA procediera a la tala de 55 árboles maderables de teca, sembrados en su finca identificada como 5145, inscrita al folio 418, del tomo 141 de la sección de la propiedad, Provincia de Panamá, sin que se le indemnizara, aunado que se constituyó una servidumbre eléctrica.

La empresa Unión FENOSA, alegó en su defensa que los 55 árboles de teca talados, se encontraban dentro de la servidumbre de uso público de la carretera interamericana de conformidad con la certificación N°17 del 7 de noviembre de 2001, emitida por el Ministerio de Vivienda.

A nuestro juicio, los cargos de ilegalidad merecen ser desestimados, al encontrarse debidamente acreditado en el expediente que la construcción de la línea de distribución eléctrica en la Vía Interamericana, Distrito de San Carlos, se originó por el ensanche de la carretera de dos vías a cuatro carriles, estableciendo el Estado una servidumbre de cincuenta (50) metros a ambos lados del eje central, por ende la línea de distribución en conflicto se encuentra ubicada dentro del predio sirviente.

De conformidad con la investigación realizada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, se constata que la línea de distribución que pasa cerca de la propiedad del señor Jiménez, se encuentra dentro de la franja constituida como servidumbre pública vial, por el Ministerio de Obras Públicas, mediante el Decreto N°176 del 20 de agosto de 1951.

Por otro lado, de conformidad con lo normado en el artículo 123 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, la concesión otorgada a la empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., goza de los derechos de uso, adquisición y servidumbre, que por motivos de utilidad pública de conformidad con la ley, está sujeto todo inmueble, referente a la distribución de energía eléctrica para el servicio público.

Esta Procuraduría, considera que mediante los medios probatorios aceptados, se pueden incorporar otros elementos que permitan deslindar la controversia planteada, a fin, de ofrecer al Juzgador, los datos o el asesoramiento especializado, para el esclarecimiento del asunto in examine.

De la forma expuesta contestamos el traslado de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada Damaris Espinosa en representación de Manuel José Jiménez Willa, contra la Nota N°DPER-119-02 de 14 de enero de 2002, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

**V. Pruebas:** De las presentadas, aceptamos los documentos originales, así como las copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo de la actuación demandada, mismo que puede ser solicitado al Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

En el momento oportuno aduciremos las pruebas que estimemos pertinentes.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General